

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

540/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de mayo del 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...El SO respondió hoy 16 de marzo argumentando la inexistencia de la información. En la solicitud original se cita al gobernador...cuando afirma en una rueda de prensa que Lo dije desde un principio, están las grabaciones, está los testimonios. **Inclusive los tengo preparados por si se ofrecía, pero no es el caso...pido al ITEI exija una búsqueda exhaustiva de la misma o se fundamente si las palabras del gobernador fueron falsedades...**”
.”(SIC)

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

**RESOLUCIÓN**

Es fundado el agravio planteado por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **540/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **540/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01858321.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información con fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **540/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/289/2021**, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por auto de fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado **remitió el informe de contestación** al presente recurso de revisión.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al recurrente** a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones del recurrente. Mediante auto de fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico de que remitió la parte recurrente con fecha 13 trece de abril del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que se manifestó respecto del informe de Ley y sus anexos. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	16 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	21 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de

conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentado el día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, registrado bajo el folio interno 01925.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio Infomex 01858321.
- c) Copia simple de la respuesta dictada en sentido **negativo**, de fecha 16 dieciséis de marzo del presente año.
- d) Copia simple del oficio **SP/859/2021** suscrito por el Secretario Particular del Gobernador del estado de Jalisco

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del informe de Ley.
- b) Copia simple de las actuaciones que integran el expediente interno aperturado por el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** el agravio del recurrente, como se expondrá enseguida:

El ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Solicito todo documento, archivo o similar existente sobre la información, grabaciones y testimonios a los que hizo referencia el gobernador Enrique Alfaro Ramírez que serían entregados al gobierno federal como prueba de que personas de la Ciudad de México estuvieron involucradas en las manifestaciones del 4, 5 y 6 de junio por justicia por Giovanni López.

Además, solicito respuesta emitida por el gobierno federal o alguno de sus integrantes y toda documento, archivo o similar, de comunicación e investigación posterior a la revisión de la información a la que anteriormente se hizo referencia.

Palabras textuales del gobernador

Tendré la oportunidad, como le expresaba hace un momento, de platicar en un rato más con el presidente. Lo dije desde un principio, están las grabaciones, están los testimonio. Inclusive los tengo preparados por si se ofrecía, pero no es el caso. Lo que dije siempre es que el presidente es un hombre de bien que no haría algo para lastimar a Jalisco. Lo dije desde un principio y señalé la percepción que tenemos de la intervención (en las manifestaciones) de algunos actores. Por su puesto es mi compromiso, así lo dije públicamente, entregarle al presidente, de manera personal, la información que tenemos al respecto y confío en que él la va a revisar y tomar las decisiones que sean convenientes (continúa el relato, pero por espacio lo omito, anexo minuto de fin del discurso).

*Liga de rueda de prensa donde está la declaración
<https://www.youtube.com/watch?v=FIFf0NjqUml>*

Minuto de inicio 47:55

Minuto fin 49:31.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado emitió resolución en sentido **negativo** a la cual adjuntó el oficio remitido por el Secretario Particular del Gobernador del Estado de Jalisco, a través del cual se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

...según se advierte de las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia, la persona solicitante aclaró que la liga correcta de internet es la siguiente <https://www.youtube.com/watch?v=FIFf0NjqUml>, y que se refiere a la rueda de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del 16 de julio.

*...se manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 párrafo 1 de la Ley de Transparencia...el derecho a la información **comprende el acceso a documentos que posea o generen los sujetos obligados con motivos de sus facultades o atribuciones.***

Bajo esa premisa, de lo solicitado se puede advertir, por una parte, que no está solicitando documento específico alguno generado con motivo de las facultades o atribuciones de esta dependencia, sobre todo porque parte de declaraciones o manifestaciones del Gobernador, de las cuales no se identifica que se afirme la posesión de la documentación a que se hace referencia a la solicitud.

Por otra parte, como se señaló, el derecho a la información comprende el acceso a los documentos públicos generados por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones; para lo cual se debe tener presente que las manifestaciones que realice públicamente cualquier persona, sea servidor público o no, comprenden un acto de comunicación que, no necesariamente conlleva un registro documental del ejercicio de sus atribuciones.

Así, se puede advertir que o está solicitando documento concreto específico alguno generado con motivo de las facultades o atribuciones de esta dependencia, sino que interpreta sin precisión diversas declaraciones.” (Sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

*“(…)
El SO respondió hoy 16 de marzo argumentando la inexistencia de la información. En la solicitud original se cita al gobernador...cuando afirma en una rueda de prensa que Lo dije desde un principio, están las grabaciones, está los testimonios. **Inclusive los tengo preparados por si se ofrecía, pero no es el caso...** Es decir, si existe la información y, al estar en posesión del gobernador, es el SO indicado para acceder a esa información. Por lo que pido al ITEI exija una búsqueda exhaustiva de la misma o se fundamente si las palabras del gobernador fueron falsedades.”(SIC)*

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó lo siguiente:

*“(…)
Una vez analizado el escrito de inconformidad presentado, se puede advertir que el recurrente se duele respecto de la competencia, toda vez que, según el ciudadano petionario, el Despacho del Gobernador y las Unidades Auxiliares de Apoyo, debe poseer la información mencionada en la rueda de prensa que cita.*

Sin embargo, tal afirmación, así como el recurso de revisión presentado, es a todas luces improcedente, con base en la normativa aplicable al caso que nos ocupa:

I. De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia... se define el concepto de información pública como toda información que generen...

(...)

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...en sus artículos 2, 3, 7, 59 y 60, lo siguiente:

Artículo 2.

1. *El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.*

2. *El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, será asistido por la Administración Pública del Estado.*

3. *La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas jerárquicamente subordinadas al Gobernador del Estado, para auxiliarlo en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades constitucionales y legales, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen.*

Artículo 3.

1. *La Administración Pública del Estado se divide en:*

I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y

II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las entidades...

Artículo 7.

1. *La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:*

I. Jefatura de Gabinete;

II. Coordinaciones Generales Estratégicas;

III. Secretarías;

IV. Fiscalía Estatal;

V. Procuraduría Social del Estado;

VI. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;

VIII. Contraloría del Estado;

IX. Órganos desconcentrados; y

*X. **Órganos Auxiliares.***

Artículo 59.

1. *Los órganos auxiliares tienen por objeto realizar funciones de colaboración, coordinación y cooperación entre diversas instituciones y organizaciones, para la atención de asuntos públicos.*

Artículo 60.

1. *Los órganos auxiliares son:*

I. Agencia de Proyectos Estratégicos;

II. Las Comisiones Intersecretariales;

III. Las Comisiones Interinstitucionales;

IV. Los Consejos Consultivos; y

V. Las Unidades Administrativas de Apoyo.

(...)

III. Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 13 fracción V del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, corresponde a la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la atención de las solicitudes de acceso a la información dirigidas a los siguientes Sujetos Obligados:

Artículo 13. *Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:*

V. Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la cual concentrará el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de los asuntos relacionados con los siguientes sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada:

- a) Secretaría General de Gobierno;*
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;*
- c) Jefatura de Gabinete; d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;*
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;***
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;*
- g) Coordinación General de Comunicación Social; y*
- h) Coordinación General de Transparencia.*
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.*

En ese sentido, se estima necesario mencionar que, del análisis de los señalado en los artículos 8, 9, 10, 17, 25, 29, 43, 44, 45, 46, y 47 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se desprende que las dependencias antes citadas no tienen entre sus facultades y atribuciones generar información relacionada con lo requerido en la solicitud primigenia.

IV. Que el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado... señala en sus numerales 1, 2 y 3, el objeto y organización de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador, de acuerdo a lo siguiente...

(...)

TERCERA. *Ahora bien, es importante precisar que, en la rueda de prensa citada por el ciudadano recurrente en su solicitud y en sus agravios, no se identifica que dicha información deba de ser resguardada o administrada por el Sujeto Obligado **Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Apoyo**, por lo que es totalmente infundado el recurso de revisión presentado.*

*En tal virtud, y de acuerdo con las disposiciones normativas citadas al inicio del presente capítulo, se señala que contrario a lo referido por el ahora recurrente, el **Despacho del Gobernador y las Unidades Administrativas de Apoyo**, carecen de la facultad para poseer la información materia de la solicitud, por lo que se reitera lo manifestado en el oficio SP/859/2021, notificado por parte de esta Unidad de Transparencia al solicitante, en fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.*

Lo anterior es así, ya que el Despacho del Gobernador y las Unidades Administrativas de Apoyo se encargan, en términos generales, en dar apoyo inmediato al Gobernador del Estado, en seguimiento a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado de Jalisco, mismo que puede ser consultado a partir de la página 50 de la siguiente liga electrónica..." (Sic)

Es menester señalar, que si bien es cierto, como lo señala el sujeto obligado, el artículo 3 de la Ley de Transparencia Estatal, conceptualiza la información pública como aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados;

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

También lo es que, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;**

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

En ese sentido es que existe presunción de la existencia de la información requerida, toda vez que el Gobernador del Estado de Jalisco realizó las declaraciones en cuestión, precisamente en su carácter de Gobernador;

Además, como el propio sujeto obligado lo señala y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 2.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.

*2. El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, **será asistido por la Administración Pública del Estado.** (El énfasis es añadido)*

3. La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas jerárquicamente subordinadas al Gobernador del Estado, para auxiliarlo en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades constitucionales y legales, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen.

El Gobernador del Estado, **para el ejercicio de sus facultades y atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones será asistido por la Administración Pública del Estado**, en ese sentido es que el sujeto obligado debe realizar la búsqueda exhaustiva de la información en aquellas áreas que estime son competentes para poseer la información que fue requerida, a fin de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, ello en concordancia con el Criterio de interpretación **12/10** emitido por el Órgano Garante Nacional, que se cita por analogía:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-

Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10

Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, resulta necesario que el sujeto obligado realice nuevas gestiones internas en todas las áreas que considere competentes, a fin de que, el ahora recurrente cuente con los elementos que le den certeza de que efectivamente la información en grabaciones o testimonios que serían entregados al gobierno federal por parte del Gobernador del Estado de Jalisco, así como las posibles respuestas en consecuencia, son inexistentes; además deberá pronunciarse en que supuesto de inexistencia se encuentra de conformidad con el establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia y realizar las acciones conducentes al caso.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información que fue requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 540/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.--.

RIRG